



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 081

I. ASUNTO A TRATAR

Se encuentra el plenario de la referencia a fin de decidir lo que corresponda, después de disponer la vinculación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN E INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, entidades que fueron notificadas de la admisión de la solicitud de amparo constitucional, todo en cumplimiento de lo ordenado por la señora Juez 16 Civil del Circuito de esta ciudad.

La ciudadana **DORIS ESTELLA GÓMEZ SÁNCHEZ**, ha petitionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna en condiciones justas de los que afirma ser titular.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

HECHOS:

Asegura la parte actora que se tramita una demanda contra el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN en el Juzgado 5 Laboral de esta Ciudad y se había programado audiencia de juzgamiento para el 23 de abril hogano, la cual fue cancelada.

Refiere que por orden del Señor Juez Laboral, fue calificada, con una pérdida de laboral del 53% siendo calificada de "inválida" y que considera urgente que la entidad accionada le pague la pensión mientras los Juzgados, según su dicho, pueden trabajar y le dan su pensión. Afirma que la situación económica de su núcleo familiar es precaria y su estado de salud no es el mejor.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora manifiesta que acude a la tutela para que PROTECCIÓN le pague su pensión dada su situación económica y su estado de salud.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal - Sur
Diagonal 31C - No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados a este trámite, el Juzgado 5 Laboral de Bogotá, la Universidad Nacional de Colombia, la E.P.S. Sura, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá y el Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor-, Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá – Cundinamarca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. La Universidad Nacional de Colombia solicita la denegación de la tutela o la declaratoria de su improcedencia.

La Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional, cuenta adscrita al Ministerio de Trabajo pone de presente, entre otras, que la tutela no es el mecanismo para solicitar el reconocimiento de prestaciones económicas, que se configura falta de legitimidad en la causa por pasiva. Pide que se declare la improcedencia de la acción.

La accionada Protección considera temerario que la accionante haya acudido a la tutela, habida cuenta que ella es consciente de la existencia de un proceso que está en trámite. Asegura que la tutela debe ser denegada por carencia de objeto y que no se ha vulnerado derechos fundamentales de la petente.

El Señor Juez 5 Laboral de Bogotá afirma con razón, que la audiencia fue postergada en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la actual emergencia sanitaria y que aunque algunas actuaciones ante dichos Despachos ya pueden adelantarse, sólo se programarán las diligencias una vez el Juzgado cuente con la herramienta tecnológica pertinente para efectuarla de manera virtual.

La Secretaría Distrital de Integración Social considera que no ha afectado los derechos fundamentales de la parte actora.

El Ministerio de Salud considera que no ha transgredido las prerrogativas superiores de la accionante y pide la improcedencia de la acción. En el mismo sentido se pronunció E.P.S. Sura.

En cuanto a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá – Cundinamarca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, indican que no registran en sus bases de datos casos pendientes por calificar y/o apelación registrada, por lo que solicitan su desvinculación.

CONSIDERACIONES

Conoce este Despacho de la presente solicitud de amparo constitucional en consideración a su competencia, por lo que el problema jurídico consiste en determinar si existió una vulneración de los derechos fundamentales.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



Debe advertirse que, como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, a no ser que se acredite que no son idóneos o resulta más gravoso acudir a los mismos, debido, por ejemplo, al tiempo que demoraría obtener una decisión de fondo o a la urgencia para evitar o conjurar la consumación de un perjuicio irremediable, siempre y cuando se utilice como mecanismo de protección transitorio.

Así, en la sentencia T-161-09, la Corte Constitucional señaló que:

“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados (art. 86 de la C.P.), y no pro utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

La accionante deberá tener en cuenta lo referido, pero además que actualmente se adelanta un proceso en el Juzgado 5 Laboral de Bogotá, por lo que no tiene cabida la tutela. El Juez constitucional no puede, bajo ningún pretexto, atravesarse a las eventuales decisiones que adopte el Juzgador Ordinario, básicamente porque el aparato jurisdiccional ya había sido activado para un caso específico y tuvo que detenerse por razones que son de público conocimiento pero que no son definitivas y en el momento oportuno el Señor Juez Laboral, adoptará una decisión de conformidad con la disponibilidad de recursos tecnológicos y humanos como lo refirió en el oficio allegado.

Por otra parte, no es dable que por vía de tutela se ordene a la accionada lo que la parte actora pretende y tampoco se impartirá orden alguna a las vinculadas, habida cuenta que las entidades públicas o privadas tienen sus respectivas competencias pero el eje de esta decisión, como ya se mencionó, es que actualmente se tramita un proceso laboral ante el Juez encargado y la tutela está llamada a no prosperar como mecanismo de protección en el caso bajo estudio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **DORIS ESTELLA GÓMEZ SÁNCHEZ** contra **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



SEGUNDO: Desvincular al Juzgado 5 Laboral de Bogotá, la Universidad Nacional de Colombia, la E.P.S. Sura, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá y el Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá – Cundinamarca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora y la accionada.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*